

RESOLUCIÓN 4347 DE 2014

(diciembre 17)

Diario Oficial No. 49.369 de 18 de diciembre de 2014

Instituto Colombiano Agropecuario

*Por medio de la cual se declara el estado de Emergencia Fitosanitaria en los departamentos de Boyacá y Santander por las altas incidencias de los barrenadores del tallo (*Diatraea* spp) y la hormiga loca *Nylanderia fulva* en los cultivos de caña panelera (*Saccharum officinarum*).*

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 11 del Decreto 1840 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, con el fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades de los vegetales y sus productos.

Que es función del ICA proteger la sanidad vegetal del país, mediante la ejecución de acciones de prevención, control y erradicación de plagas.

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los vegetales y sus productos.

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1840 de 1994, el Gobierno Nacional por intermedio del ICA podrá declarar el estado de emergencia sanitaria cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal o la sanidad vegetal.

Que las diferentes especies de barrenadores de la caña pertenecientes al género *Diatraea*, como son *indigenella*, *busckella*, *tabernella* y *saccharalis*, son Lepidópteros que en su estado larval barrenan el tallo de la caña de azúcar, haciendo galerías en su interior para alimentarse,

produciendo grandes pérdidas por la reducción en la producción de jugos para la producción de azúcar y panela, reduciendo también la calidad del producto obtenido debido a que las galerías son afectadas posteriormente por hongos como el *Colletotrichum* sp., hecho que afecta la calidad de la panela producida, reduciendo el precio de compra en el comercio.

Que en las actividades de vigilancia realizadas por el ICA en los departamentos de Boyacá y Santander, se han determinado altos porcentajes de los indicadores de afectación del barrenador del tallo, como son el % de incidencia y el % de severidad.

Que conforme a los resultados de vigilancia fitosanitaria del ICA, la distribución o incidencia de los barrenadores de la caña - *Diatraea* spp- en el departamento de Boyacá está entre el 54 % y el 64% con una severidad entre 7% y el 9,8%, y en el departamento de Santander es del 45% con una severidad que oscila entre el 10% y el 23%.

Que en el cultivo de caña, el umbral económico determinado por el porcentaje de severidad de *Diatraea* spp establecido por Cenicaña es 4%. Cuando el porcentaje de severidad supera esta cifra, es necesario hacer control en los cultivos afectados por el barrenador, mediante liberación de parasitoides tales como *Trichogramma* exiguum y *Lydeella* minense, pues dicha entidad investigadora de la caña de azúcar estableció un índice de 0,826 de pérdida en producción de caña por cada unidad porcentual, resultado que, multiplicado por el rendimiento en producción de panela, nos permite determinar la pérdida/ha ocasionada por esta plaga.

Que así mismo en los departamentos de Boyacá y Santander se ha determinado la presencia de la plaga conocida como “hormiga loca” (*Nylanderia fulva*), la cual causa daño por la simbiosis con insectos chupadores que interactúan con ella, extraen la savia y producen amarillamiento foliar generalizado. En el caso de la caña panelera, los chupadores asociados con la hormiga loca extraen azúcares, reduciendo los grados Brix e incrementando los azúcares reductores, reduciendo la cantidad de panela producida en trapiche, afectando la calidad del producto obtenido.

Que por lo anterior se hace necesario declarar el estado de Emergencia Fitosanitaria en los Departamentos de Boyacá y Santander, con el fin de controlar las citadas plagas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Declarar el estado de Emergencia Fitosanitaria en los Departamentos de Boyacá y Santander por el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, por las altas incidencias de los barrenadores del tallo (*Diatraeaspp*) y la hormiga loca (*Nylanderia fulva*) en los cultivos de caña panelera (*Saccharumofficinarum*).

Artículo 2°. *Campo de aplicación*. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las personas naturales o jurídicas cultivadoras de caña panelera y/o productoras de panela, cuyos cultivos se encuentren afectados por las plagas conocidas como barrenador del tallo (*Diatraeaspp*) y/o la hormiga loca (*Nylanderia fulva*) en los departamentos de Boyacá y Santander.

Artículo 3°. *Medidas de emergencia*. Durante el término de vigencia de la presente resolución, se deberán aplicar por parte de los productores y bajo asesoría técnica las siguientes medidas fitosanitarias:

3.1. Monitorear permanentemente los cultivos de caña panelera para establecer % de incidencia y % de severidad de la plaga barrenador de la caña (*Diatraeaspp*) y determinar el nivel poblacional de hormiga loca (*Nylanderia fulva*) presente en los lotes afectados.

3.2. Llevar a cabo las labores culturales como son el desyerbe, deshoje y la cosecha a tiempo, para evitar proliferación de las plagas.

3.3. Desinfestar previamente el material que se va a utilizar como semilla con productos aprobados y dispuestos para tal fin.

3.4. Para control del barrenador *Diatraeaspp* se deben realizar acciones de control biológico mediante liberaciones de los parasitoides *Trichogrammaexiguum* y *Lydellaminense*, suministrados por el ICA a los cultivadores de caña panelera de los diferentes municipios productores de panela de los departamentos de Boyacá y Santander afectados y previamente capacitados, de acuerdo al cronograma previamente establecido por el Instituto y socializado con los beneficiarios de dicha intervención.

El *Trichogrammaexiguum* se debe liberar mediante la utilización de porrones plásticos, utilizados para la eclosión de los adultos y posterior liberación en campo en dosis de 50 pulg²/ha/liberación y la mosca *Lydellaminense*, se utiliza en dosis de 20 parejas de pupas/ha/liberación, utilizando contenedores de icopor o de cartón, los cuales deben tener la posibilidad de abríseles ventanas laterales, para que cuando sean instaladas en campo, las moscas emergidas puedan liberarse a través de estas ventanas para iniciar su acción parasítica sobre las larvas de las especies de barrenadores existentes en los cultivos.

3.5. Para control de la hormiga loca, se deben implementar acciones de intervención de poblaciones de esta plaga con base en la aplicación de cebos tóxicos, aprovechando su hábito alimenticio.

Artículo 4°. *Obligaciones.* Las personas naturales o jurídicas cultivadoras de caña panelera y/o productoras de panela en los departamentos de Boyacá y Santander, están en la obligación de:

4.1. Capacitar al personal encargado de los cultivos de caña panelera sobre el manejo y control de las plagas conocidas como barrenador de la caña y hormiga loca.

4.2. Realizar la disposición final de los residuos generados durante el proceso productivo de caña, de forma tal que estos no se conviertan en fuente de contaminación o diseminación de plagas.

Artículo 5°. *Control oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Parágrafo. Los titulares y/o administradores de los cultivos de caña, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6°. *Comunicación.* Comuníquese la presente resolución a los Gobernadores de los departamentos de Boyacá y Santander dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2014.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.